

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Radicación No. 2023-00015

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial en demanda para proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON**, mayor de edad, y domiciliada en Jamundí, en contra de **GUILLERMO LEON TRIANA**, de iguales condiciones civiles, remite dentro del término escrito mediante el cual subsana la demanda, conforme a lo indicado en el auto que la inadmitiera.

Reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes, y se procederá a resolver sobre las medidas provisionales solicitadas en la demanda.

En este orden, solicita la apoderada judicial "*se sirva autorizar que mi representada, tenga un domicilio separado del aquí demandado*", y conforme a los profusos hechos de la demanda, se atribuyen al demandado conductas de maltrato en contra de su cónyuge, conforme a la causal tercera del Art. 154 del C.C., en sustento de la pretensión de divorcio, y se aportan documentos con los que presuntamente prueban los hechos de tal naturaleza, los cuales tendrá oportunidad el demandado de controvertir, una vez notificado de la demanda, y deberán ser objeto de prueba en el proceso. Sin embargo, el hecho de que la demandante recurra a fundar la demanda en una causal de divorcio de tanta envergadura, da indicios de los riesgos potenciales a los que podría estar expuesta en su condición de mujer, de manera que, por principio de precaución, en aras de salvaguardar su integridad y evitar que en el curso del proceso se agrave la situación de conflicto que se plantea, resulta procedente autorizar a la demandada la residencia separada de su cónyuge, y así se dispondrá, quedando además la actora a cubierto de que a futuro la contraparte alegue en su contra la causal de abandono de hogar.

En cuanto a la medida cautelar de "*se sirva fijar la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), como cuota de alimentos y/o indemnización en favor de mi representada*", sea lo primero aclarar que como medida cautelar no hay lugar a indemnización, por cuanto ello es resultado de una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante y se pruebe la responsabilidad de cónyuge demandado en la quiebra del matrimonio. Ahora, el Art. 598-5 literal "c" del C.G.P., autoriza al juez, si lo considera conveniente, señalar la cantidad en la que cada cónyuge deba contribuir para gastos de habitación y sostenimiento del otro, según la capacidad económica del obligado a ello, pero cuando lo solicitado supera 1 SMLMV, como es del caso, debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario, ello en concordancia con el Art. 397 del C.G.P., y no basta con demostrar la capacidad económica del obligado, como aquí acontece. Por consiguiente, le correspondía a la solicitante no solo relacionar en la demanda los presuntos gastos que tiene, sino acreditar al menos sumariamente la necesidad de los alimentos reclamados por superar el salario mínimo, por lo que ha de negarse la medida

solicitada, lo cual no obsta para que posteriormente lo pueda peticionar con el lleno de los requisitos exigidos en la norma.

Por otra parte, respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. 370-683999 y 370-945038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, habrá de negarse, teniendo en cuenta que conforme al artículo 598-1 del C.G.P., solamente procede contra bienes que sean objeto de gananciales y estén en cabeza del otro cónyuge, y verificado los certificados de registro, los inmuebles poseen copropietarios, y por ende, el demandado solo detenta derechos sobre los mismos y no su dominio pleno.

En cuanto a las restantes medidas solicitadas, siendo procedentes, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P. se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones adquiridas en Ecopetrol S.A., y del vehículo con placas GJW624 de la Secretaría de Movilidad de Cali, al igual que al embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado en los bancos GNB SUDAMERIS S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A.

Finalmente, no se aceptará como dependiente de la apoderada demandante al abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con C.C. No 1.113.529.058 y T.P. 325.604, a quien autoriza *"para que tenga acceso al proceso y lo faculto especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos bajo mi directa responsabilidad"*, funciones propias de un dependiente judicial, autorizadas respecto de quien tenga o no la calidad de estudiante de derecho, y no opera entre abogados titulados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida mediante apoderada judicial por CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON, mayor de edad, y domiciliada en Jamundí, en contra de GUILLERMO LEON TRIANA, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, GUILLERMO LEON TRIANA, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o a través del correo electrónico suministrado, previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, para la validez y eficacia de la notificación. **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** para que el demandado conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante la residencia separada del demandado.

CUARTO: NEGAR los alimentos provisionales solicitados a favor de la demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. 370-683999 y 370-945038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

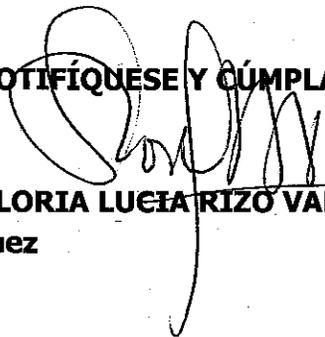
SEXTO: DECRETAR embargo y secuestro de las acciones adquiridas en Ecopetrol S.A. por el demandado GUILLERMO LEON TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.527.242. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo con placas GJW624 de la Secretaría de Movilidad de Cali. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado GUILLERMO LEON TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.527.242, en los bancos GNB SUDAMERIS S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

NOVENO: NO ACEPTAR como dependiente de la apoderada de la parte demandante, al abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 115

Fecha: 7 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

